



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-01344-00

Encontrándose la presente demanda al despacho para efectuar su correspondiente calificación, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho, por las breves razones que se enuncian a continuación:

Obsérvese que el presente proceso ha sido repartido en dos ocasiones a diferentes despachos judiciales, el primero en conocerlo fue el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal), según acta de reparto con consecutivo No. 41798 del 16 de julio de 2021, quien el 5 de agosto de los corrientes, amparado en el acuerdo PCSJA18-011068, resolvió rechazar la demanda por competencia territorial, ordenando su remisión a la oficina de reparto para que fuera repartido al Juzgado Descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

Por acta de reparto de fecha 16 de septiembre del año que avanza, con consecutivo No. 62 el libelo fue asignado al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, quien, en decisión del 1º de octubre de los corrientes, también, rechazó la demanda con fundamento en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10078, ordenando su remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá, por factor territorial.

Por lo anterior, se advierte un posible conflicto de competencia presentado entre los dos Despachos que en su inicio conocieron las presentes diligencias, sin que le corresponda a este Estrado Judicial resolver sobre el mismo.

Sobre el particular, señala el artículo 139 del Código General del Proceso que

“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, rechazó la demanda al considera que no es el competente territorial para conocer el presente asunto, y que por las mismas razones el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal) en pretérita oportunidad había ordenado directamente su remisión a ese Despacho, esta Unidad Judicial se abstendrá de conocer el proceso que nos ocupa, por ende se rechazará y se ordenará, por medio de la Oficina Judicial –Reparto- la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá para que si lo considera pertinente proponga el conflicto de competencia, conforme a la norma transcrita u ordene su remisión al juzgado que primero conoció del proceso, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

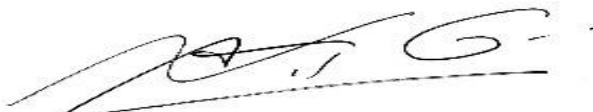
SEGUNDO: ORDENAR, por medio de la Oficina Judicial –Reparto- la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, para lo pertinente.

Ofíciase

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Por secretaría, remítase copia de este proveído al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por
anotación en estado No. 089
de _____ hoy
30 DE NOVIEMBRE 2021

La Secretaria.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0be5408400b431ad8f2f31f3970ea497b2511d01a0833778d2755a0420aefe75

Documento generado en 29/11/2021 09:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>